



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL

FBB 22000231/2000/TO1/4

Incidente N° 4 - IMPUTADO [REDACTED] OTRO s/INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN PENAL

///hía Blanca, de marzo de 2019.-

### AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente incidente FBB 22000231/2000TO1/4, caratulado: "INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN PENAL DE [REDACTED] POR FALSIFICACIÓN DOCUMENTOS PÚBLICOS" del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal;

### Y CONSIDERANDO:

Los señores Jueces de Cámara, dres. Marcos Javier Aguerri y Oscar Edmundo Albrieu dijeron:

1ro.) Que a fs. 1/11vta. el Dr. José Ignacio G. Pazos Crocitto, asistiendo a [REDACTED] solicita –en lo que aquí interesa– se declare la prescripción de la acción penal y, subsidiariamente la insubsistencia de la misma respecto de los nombrados.

Señala que entre la primer citación a indagatoria ordenada el 26 de marzo de 2002 y el requerimiento de elevación a juicio que tuvo lugar el 12 de agosto de 2015 ha mediado sin hesitación el plazo previsto por el art. 62.2º, en virtud de lo dispuesto por el art. 67 del C.P. (según ley 25.990), norma que deviene aplicable por el principio de retroactividad de la ley penal más benigna con relación al ilícito endilgado, asociación ilícita, no existiendo actos interruptivos que importen obstáculo al extremo de que se trata.

Asimismo explica que la primigenia imputación a todos los imputados fue por el delito tipificado en el art.174, inc.5º del C.P. y como la prescripción de este tipo penal operó oportunamente se decidieron nuevos llamados a indagatoria por una nueva imputación, la prevista por el art. 210 C.P., no obstante ello teniendo en cuenta el primer llamado a indagatoria que es el que debe receptarse conforme el art.67 inc. b) la causa ha prescripto para todos los imputados por todos los delitos endilgados. Opina que es de una irregularidad palmaria pretender prescribir la causa a partir del

Fecha de firma. 22/03/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: MARIA CECILIA YAPUR, Secretaria de Cámara



#33052591#227427324#20190322133851829



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL

FBB 22000231/2000/TO1/4

Incidente N° 4 - IMPUTADO: [REDACTED] TRO s/INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN PENAL

llamado a indagatoria autónomo de cada sujeto y peor aún de su ampliación a la nueva figura endilgada.

Concluye que ha sido la propia inacción jurisdiccional la que ha conducido a que esta causa prescribiera, pues todos los elementos de cargo se incorporaron al momento de iniciarse la denuncia (30/6/2000), sólo se receptaron testimonios de los sujetos actuantes en la prueba informativa incorporada *ab initio* y además no se observó acto dilatorio alguno ocasionado por las partes que alongara el trámite de la causa. Por todo ello solicita se declare la prescripción de la acción penal respecto de sus pupilos y en paralelo se eleven actuaciones al Consejo de la Magistratura para la evaluación de asignación de responsabilidades respecto a la señora Juez de primera instancia actuante.

Subsidiariamente, peticiona se dicte la insubsistencia de la acción penal respecto de sus asistidos.

Con cita de profusa jurisprudencia argumenta que la prolongada duración de esta causa —más de dieciocho (18) años— resulta incompatible con el derecho de defensa y el debido proceso, por lo que insta la adopción de la doctrina sustentada en los precedentes de nuestro Máximo Tribunal que conducen a la solución propiciada.

Finalmente y, para la hipótesis de una resolución adversa a su pretensión, formula reserva de recurrir en casación y ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del art. 14 de la ley 48.

**2do.)** Corrida la vista pertinente al señor representante del Ministerio Público Fiscal, dictamina a fs. 14/15 que los planteos de prescripción y de falta de acción intentados no deben prosperar.

En lo sustancial, destaca que la calificación atribuida a los encartados es la prevista por el art.210 del Código Penal, que prevé una pena entre los tres y diez años de prisión. En atención a ello y conforme los arts. 62 y 67 de la citada norma, no se han superado los diez años entre los hechos denunciados (1999) y el llamado a indagatoria por el delito de asociación ilícita, 28 de diciembre de 2007, ni entre ésta y el

Fecha de firma: 22/03/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARIA CECILIA YAPUR, Secretaria de Cámara



#33052591#227427324#20190322133851829



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL

FBB 22000231/2000/TO1/4

Incidente N° 4 - IMPUTADO: [REDACTED] S/INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN PENAL

requerimiento de elevación a juicio 12 de agosto de 2015, ni desde esa fecha a la de citación a juicio el 29 de noviembre de 2018.

Discrepa con la interpretación efectuada por el Sr. Defensor Oficial cuando considera como primera citación a indagatoria el 26 de marzo de 2002, siendo que la primera convocatoria a sus asistidos –por el delito de fraude en perjuicio de la administración pública en grado de tentativa– se materializó el 8 de marzo de 2004; toda vez que el art. 67 del CP establece claramente que la prescripción corre y se interrumpe separadamente por cada delito y para cada uno de los partícipes. Sumado a ello, que la citación a indagatoria por el delito de asociación ilícita –que importó una ampliación de la imputación delictiva– fue el 28 de diciembre de 2007, lo que debe considerarse con virtualidad suficiente como para interrumpir el curso de la prescripción.

Respecto al planteo de insubsistencia de la acción penal, advierte que en las actuaciones principales ya se ha ofrecido prueba y se encuentra en condiciones de fijar fecha de debate, por lo que entiende que la acción debe seguir su curso.

**3ro.)** Que en el requerimiento de elevación a juicio se imputa a [REDACTED] delito de asociación ilícita, previsto por el art. 210 del C.P.

Dicha pieza procesal da cuenta que la causa se inició con la investigación del entonces Fiscal General ante las presuntas irregularidades que se habrían cometido en el PAMI, Delegación Bahía Blanca, por funcionarios de dicha repartición y otros de la Capital Federal, que consistía en conceder subsidios para la compra de maquinarias mediante licitaciones y adjudicaciones por precios superiores a los reales. En ese marco, [REDACTED] fueron llamados a prestar declaración indagatoria el 5 de marzo de 2004; posteriormente el Ministerio Público Fiscal amplió la imputación al delito de asociación ilícita, citándose a los nombrados a prestar

Fecha de firma: 22/03/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: MARIA CECILIA YAPUR, Secretaria de Cámara



#33052591#227427324#20190322133851829



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL

FBB 22000231/2000/TO1/4

Incidente N° 4 - IMPUTADO: [REDACTED] s/INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN PENAL

ampliación de declaración indagatoria por tal imputación el 28 de diciembre de 2007 y el 15 de abril de 2008, respectivamente.

Todos los imputados en la causa fueron procesados por considerarlos responsables del delito de fraude en perjuicio de la administración pública en función de las estafas reiteradas (tres hechos) en grado de tentativa, en concurso real con el delito de asociación ilícita. Con posterioridad se decretó la prescripción de la acción penal respecto del delito de fraude a la administración pública en grado de tentativa, conforme a lo requerido por el propio Ministerio Público Fiscal (cf. fs. 1436/1441 vta. del principal).

Resulta así que no asiste razón al señor Defensor Oficial en cuanto a la fecha de inicio del cómputo de la prescripción pues en cuanto al delito subsistente (art. 210 del CP) debe estarse a las fechas en que se citó a indagatoria a sus asistidos, referidas precedentemente; toda vez que el curso de la prescripción (para el caso del concurso real, tal como fueran procesados) corre independientemente por cada delito y para cada imputado (art.67, último párrafo del CP.). Desde aquel llamado, tal como lo señaló el Ministerio Público Fiscal, no ha transcurrido el plazo de 10 años que prevé la figura citada como pena máxima.

**4to.)** No obstante lo hasta aquí expuesto y verificadas las constancias de este dilatado proceso, se observa sin mayor esfuerzo interpretativo que asiste razón a la defensa respecto del planteo subsidiario de insubsistencia de la acción penal; pues, en el caso, se ha afectado el derecho de los imputados a ser juzgados en un plazo razonable. (arts. 8.1 de la CADH y 14.1 PIDCyP).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que "...la duración del plazo razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, por lo que no puede traducirse en un número de días, meses o años..." (Fallos: 327:327).

El Alto Tribunal reconoció el derecho de toda persona a "liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de

Fecha de firma: 22/03/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: MARIA CECILIA YAPUR, Secretaria de Cámara



#33052591#227427324#20190322133851829



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL

FRB 22000231/2000/TO1/4

Incidente N° 4 - IMPUTADO: [REDACTED] / INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN PENAL

haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez y para siempre, su situación frente a la ley penal". Ello deriva de la garantía de la defensa en juicio consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional, pues debe reputarse incluido en ella "el derecho de todo imputado a obtener (...) un pronunciamiento que, definiendo su situación frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal". ("Mattei", Fallos: 272:188).

De allí que se haya remarcado que la prolongación injustificada del proceso penal lesiona a la par tanto la garantía a ser oído en un plazo razonable, CADH, 8.1, como la protección de la libertad, CADH, 7.5, pues esta tutela "no puede interpretarse limitada al encarcelamiento preventivo en sentido estricto, sino que obliga, también, al control de la legitimidad de la duración de toda medida de coerción aplicada durante el proceso penal, en términos de proporcionalidad ("Kipperband" Fallos: 322:360 voto de los doctores Petracchi y Boggiano).

La vulneración del principio de celeridad tiene lugar cuando el proceso sufre dilaciones indebidas, es decir, cuando dentro del mismo se constata la existencia de "tiempos muertos", (de paralización de la actividad procesal) que carecen de justificación, medidas innecesarias para la verificación de los elementos relevantes para la comprobación de la consistencia fáctica de la acusación (Bacigalupo, Enrique, *El debido proceso penal*, ed. Hammurabi, Bs.As. 2005, p.88).

La CIDH, en el caso "Suárez Rosero", sentencia del 12/11/97 entendió que "el principio de plazo razonable al que hacen referencia los arts. 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente" (párrafo 70).

Para establecer si en un caso concreto se ha violado esta garantía, la CIDH entendió que era imprescindible examinar las eventuales demoras en las diversas etapas del proceso, haciendo propias las

Fecha de firma: 22/03/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARIA CECILIA YAPUR, Secretaria de Cámara



#33052591#227427324#20190322133851829



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL

FBB 22000231/2000/TO1/4

Incidente N° 4 - IMPUTADO: [REDACTED] s/INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN PENAL

expresiones de la Corte Europea que determinó la razonabilidad del plazo procesal observando el conjunto de su trámite que denominó "análisis global del procedimiento" ("Genie Lacayo", párrafo 81).

El mismo Tribunal, en el caso "Ricardo Canese", sentencia del 31/8/2004 consideró que, en ciertos casos, una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma una violación de las garantías judiciales. "Corresponde al estado exponer y probar la razón por la que se ha requerido más tiempo que el que en principio sería razonable para dictar sentencia definitiva en un caso particular, de conformidad con los criterios indicados..." (párrafo 142).

De acuerdo con la Corte Europea se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales (casos "Motta"19/2/1991, Serie A. n° 195-A, párr. 30; "Ruiz Mateos v. Spain", 23/6/1993, Serie A. n° 262 párr.30).

Afirmó la Corte Suprema que "se pueden identificar al menos algunos factores insoslayables para saber si se ha conculcado la garantía a obtener un juicio sin dilaciones indebidas: la duración del retraso, las razones de la demora y el perjuicio concreto que al imputado le ha irrogado dicha prolongación. Tales factores si bien son de imprescindible consideración, no pueden ser valorados aisladamente como una condición suficientes, sino ponderados y sopesados uno frente al otro, atendiendo a las circunstancias concretas de la causa" ("Kipperband, Benjamín", Fallos: 322:360).

A los fines de evaluar la razonabilidad del plazo, corresponde realizar un análisis global del procedimiento, ("Losicer", considerando 10° y "Bonder" considerando 8°). Ello significa evaluar la duración total del procedimiento" (Corte IDH, in re "López Álvarez vs. Honduras", Párr. 129).

Fecha de firma: 22/03/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARIA CECILIA YAPUR, Secretaria de Cámara



#33052591#227427324#20190322133851829



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL

FBB 22000231/2000/TO1/4

Incidente Nº 4

DE PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN  
PENAL

Cabe decir que si el trámite del proceso no fue lo suficientemente ágil, el Estado debe responder por ello, según doctrina emergente del caso "König" del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, receptada por nuestra Corte en "Arisnabarreta" (Fallos: 322:2159 voto del Dr. Lorenzetti).

En concreto, no puede perderse de vista que la fecha del hecho aquí investigado –originalmente como un delito tentado– se remonta al año 1999, que la denuncia se efectuó el 6 de julio del 2000, y que el requerimiento de elevación a juicio de fs.1436/1441vta. fue presentado el 12 de agosto de 2015, habiendo transcurrido a la fecha aproximadamente **diecinueve años** desde la presunta comisión del ilícito y **dieciocho años y diez meses** desde el inicio de las actuaciones.

El lapso de duración del presente proceso se presenta así, a todas luces, desproporcionado frente a la pena máxima conminada para el delito atribuido en definitiva (art.210 C.P.), que es de diez años de prisión. Máxime si se tiene en cuenta que la investigación no revistió mayor complejidad, toda vez que el material probatorio se limitó a la *documental acompañada con la denuncia y a las declaraciones testimoniales prestadas en el año 2001*.

Debe agregarse a lo expuesto que los imputados como, ya se dijera, fueron citados a prestar declaración indagatoria (por la ampliación de la imputación) recién el 28 de diciembre de 2007, [REDACTED] y el 15 de abril de 2008 [REDACTED] es decir habiendo transcurrido –de mínima– *ocho años* desde los hechos atribuidos; y la causa fue elevada a este Tribunal el 8 de agosto de 2017, es decir casi *diez años* después de dichas citaciones a indagatoria y *dos años* después de haberse formulado el requerimiento fiscal de elevación a juicio. Si bien no se ha traspasado el umbral del tiempo máximo de la pena prevista en abstracto para el delito por el que vienen requeridos, sí se pone en crisis y aparece como irrazonable el tiempo de duración de este proceso.

Fecha de firma: 22/03/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: ÓSCAR EDMUNDO ALBRIEU, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: ARIANA CECILIA YAPUR, Secretaria de Cámara



#33052591#227427324#20190322133851829



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL  
FBB 22000231/2000/TO1/4

Incidente N° 4 - IMPUTADO: [REDACTED] / INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN PENAL

Lo dicho lleva a determinar, a la luz del debido análisis global del procedimiento y teniendo en cuenta las circunstancias apuntadas, que —en el presente— se ha excedido el plazo razonable de duración del proceso y, por ello, corresponde decretar el cese definitivo del ejercicio de la persecución penal.

Por otra parte no puede dejar de valorarse que los hechos que dieron inicio a la presente causa fueron calificados como defraudación a la administración pública en grado de tentativa, siendo ello así, el bien jurídico tutelado por la norma finalmente no resultó lesionado.

El Tribunal Címero ha resuelto que “el derecho del imputado a que se ponga fin a la situación de indefinición que supone el enjuiciamiento penal puede encontrar tutela en la prescripción de la acción”, reconociendo expresamente la relación existente entre este modo extintivo de la persecución penal y la “duración razonable del proceso” (“Baliarde”, Fallos 301:197; “Yacimientos Petrolíferos Fiscales”, Fallos: 306:1688, “Sudamericana de Intercambio”, Fallos: 312:2075, “Cortegozo”, Fallos 326:1328, “Kipperband”, Fallos: 322:360 y “Barra”, Fallos: 327:327, entre muchos otros).

En virtud de las razones expuestas, la extinción de la acción penal que habrá de declararse, se extiende a los coimputados

[REDACTED]

Por todo lo expuesto y oído que ha sido el señor Fiscal General, propiciaron: **DECLARAR la INSUBSISTENCIA DE LA ACCIÓN PENAL** en la presente causa por agotamiento del plazo razonable de duración del proceso, y, en consecuencia, **SOBRESEER a** [REDACTED]

[REDACTED] en orden al hecho que les fueran atribuidos en esta causa. **SIN COSTAS.** (arts. 18 y 75 inc.22).

**REGISTRAR**, notificar, comunicar, cumplir con lo dispuesto en las Acordadas 15/2013 y 24/2013 de la CSJN y oportunamente archivar.

Fecha de firma: 22/03/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: MARIA CECILIA YAPUR, Secretaria de Cámara



#33052591#227427324#20190322133851829





# Podex Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL  
FBB 22000231/2000/TO1/4

Incidente N° 4 - IMPUTADO: [REDACTED] DE PRESCRIPCION DE ACCION  
PENAL

MARCOS JAVIER AGUERRIDO

OSCAR EDMUNDO ALBRIEU

ANTE MI:

MARIA CECILIA YAPUR  
SECRETARIA DE CAMARA

*Fecha de firma: 22/03/2019*

*Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara*

*Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA CECILIA YAPUR, Secretaria de Cámara*



#33052591#227427324#20190322133851829



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL

FBB 22000231/2000/TO1/4

Incidente N° 4 - IMPUTADO: [REDACTED] DE PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN PENAL

///hía Blanca, de marzo de 2019.-

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en el presente incidente FBB 22000231/2000TO1/4, caratulado: "INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN PENAL DE [REDACTED] POR FALSIFICACIÓN DOCUMENTOS PÚBLICOS" del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal;

### **Y CONSIDERANDO:**

1ro.) Que vino el Dr. José Ignacio G. Pazos Crocitto, asistiendo a [REDACTED] solicitando la declaración de prescripción de la acción penal y, subsidiariamente la insubsistencia de la misma respecto de sus asistidos.

Como base de su planteo, reseñó que entre la primer citación a indagatoria del 26 de marzo de 2002 y el requerimiento de elevación a juicio formalizado el 12 de agosto de 2015, se ejecutó el plazo previsto por el art. 62.2º, en función de lo dispuesto por el art. 67 del C.P. (según ley 25.990), norma que deviene aplicable por el principio de retroactividad de la ley penal más benigna con relación al ilícito endilgado, asociación ilícita, no existiendo actos interruptivos que impidan tal interpretación.

Recordó además que la primigenia imputación a todos los imputados fue por el delito tipificado en el art.174, inc.5º del C.P. y, como la prescripción de este tipo penal operó oportunamente, fue que se decidieron nuevos llamados a indagatoria en base a esta nueva imputación (art. 210 C.P.), sin perjuicio de lo cual, en base al primer llamado a indagatoria (art.67 inc. b), la acción en la causa igual habría cedido a la prescripción para todos los imputados y por todos los delitos endilgados.

Fecha de firma: 22/03/2019

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: MARIA CECILIA YAPUR, Secretaria de Cámara



#33052591#229799508#20190322082302352

En su opinión, resultaría una irregularidad palmaria pretender prescribir la causa a partir del llamado a indagatoria autónomo de cada sujeto y, peor aún, de su ampliación a la nueva figura endilgada.

Que el Sr. Defensor postuló que ha sido la propia inacción jurisdiccional la que ha conducido a la prescripción planteada, pues todos los elementos de cargo se incorporaron al momento de iniciarse la denuncia (30/6/2000), sólo se receptaron testimonios de los sujetos actuantes en la prueba informativa incorporada *ab initio* y además no se observó acto dilatorio alguno ocasionado por las partes que alongara el trámite de la causa.

A apoyó su postura en variada jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal, insistiendo en que la prolongada duración de esta causa —más de dieciocho (18) años— resulta incompatible con el derecho de defensa y el debido proceso, instando que se declare la prescripción de la acción penal respecto de sus pupilos y, en paralelo, se eleven actuaciones al Consejo de la Magistratura para la evaluación de asignación de responsabilidades respecto a la señora Jueza de primera instancia actuante.

En forma subsidiaria, peticionó se dicte la insubsistencia de la acción penal respecto de sus asistidos, formulando reserva de recurrir en casación y ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del art. 14 de la ley 48.-

**2do.)** Conferido traslado al señor Fiscal ante este Tribunal, éste emitió dictamen a fs. 14/15, señalando su negativa a que los planteos de prescripción y de falta de acción prosperen.

Que, a *contrario* de la postura recién descrita, comenzó destacando que la calificación atribuida a los encartados (art.210 del C.P), prevé una pena de entre los tres y diez años de prisión, por lo que conforme los mentados arts. 62 y 67 del C.P., no se habrían superado los diez años entre los hechos denunciados (1999) y el llamado a indagatoria por el delito de asociación ilícita, 28 de diciembre de 2007; ni entre ésta y el requerimiento de elevación a juicio del 12 de agosto de 2015, ni tampoco desde esa fecha a la de citación a Juicio del 29 de noviembre de 2018.

---

Fecha de firma: 22/03/2019

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: MARIA CECILIA YAPUR, Secretaria de Cámara



#33052591#229799508#20190322082302352



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL  
FBB 22000231/2000/TO1/4

Incidente N° 4 - IMPUTADO: [REDACTED] / INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN PENAL

Que contradijo así la interpretación efectuada por el Sr. Defensor Oficial, cuando consideró como primera citación a indagatoria la del 26 de marzo de 2002, siendo que la primera convocatoria a sus asistidos –por el delito de fraude en perjuicio de la administración pública en grado de tentativa– se habría materializado el 8 de marzo de 2004; toda vez que el art. 67 del CP establece claramente que la prescripción corre y se interrumpe separadamente por cada delito y para cada uno de los partícipes.

Agregó que la citación a indagatoria por el delito de asociación ilícita –que importó una ampliación de la imputación delictiva– fue el 28 de diciembre de 2007, lo que debe considerarse con virtualidad suficiente como para interrumpir el curso de la prescripción.

Finalmente, y respondiendo al planteo de insubsistencia de la acción penal, advirtió que en las actuaciones principales ya se ha ofrecido prueba y que las mismas se encuentran en condiciones de fijar fecha de debate, considerando en definitiva que la acción debe seguir su curso.-

**3ro.)** Que debe comenzar por señalarse que en el requerimiento de elevación a Juicio se ha imputado a los procesados [REDACTED] [REDACTED] delito de asociación ilícita, previsto por el art. 210 del C.P.

Allí se describe cómo la causa se inició con la investigación del entonces Fiscal General Cañón ante una serie de presuntas irregularidades que se habrían cometido en la Delegación local del PAMI, por funcionarios de dicha repartición y otros de la Capital Federal, consistentes -en apretada síntesis- en la irregular intención de conceder subsidios para la compra de determinadas maquinarias (sin justificación ni necesidad real) mediante licitaciones y adjudicaciones por precios superiores a los reales para favorecer a determinados proveedores.



Luego en el devenir de la investigación se habrían encontrado nuevos elementos para dar por comprobada la comunión de tres o más personas para cometer delitos aprovechándose de su función, causando —atento la repercusión de los hechos— alarma colectiva alterando la paz social.

En ese marco, y en referencia a aquellos por los cuales viene el Sr. Defensor Oficial, [REDACTED] fueron llamados a prestar declaración indagatoria el 5 de marzo de 2004.

Que en base a los restantes elementos reunidos, con posterioridad el Ministerio Público Fiscal amplió la imputación en orden al delito de asociación ilícita, citándose a los nombrados a prestar ampliación de indagatoria por tal imputación el 28 de diciembre de 2007 y el 15 de abril de 2008, respectivamente.

Que a la postre, todos los imputados en la causa fueron procesados por considerarlos responsables del delito de fraude en perjuicio de la administración pública en función de las estafas reiteradas (tres hechos) en grado de tentativa, en concurso real con el delito de asociación ilícita.

Que con fecha 7 de abril de 2017 se decretó la prescripción de la acción penal respecto del delito de fraude a la administración pública en grado de tentativa, conforme a lo requerido por el propio Ministerio Público Fiscal (cf. fs. 1436/1441 vta. del principal).

Ahora bien, adentrándonos en las cuestiones introducidas por el incidentista, debo comenzar por señalar que entiendo que no asiste razón al señor Defensor Oficial en cuanto a la fecha de inicio del cómputo de la prescripción en cuanto al delito subsistente (art. 210 del CP), ya que debe estarse a las fechas -ya referidas- en que se citó a indagatoria a sus asistidos; toda vez que el curso de la prescripción (para el caso del concurso real, tal como fueran procesados) corre independientemente por cada delito y para cada imputado (art.67, último párrafo del CP.).

Por ello, coincido en que asiste razón al Sr. representante del Ministerio Público Fiscal, en cuanto a que no ha transcurrido

---

Fecha de firma: 22/03/2019

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: MARIA CECILIA YAPUR, Secretaria de Cámara



#33052591#229799508#20190322082302352



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL

FBB 22000231/2000/TO1/4

Incidente N° 4 - IMPUTADO

s/INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN PENAL

el plazo de 10 años que prevé la figura citada como pena máxima y, por ende, las actuaciones deben continuar su derrotero procesal.-

4to.) Ahora bien, pasaré a continuación a reseñar en qué radica mi disidencia con mis colegas preopinantes, ya que no interpreto que en autos se reúnan los necesarios extremos para tener por conculcado el derecho de los imputados a ser juzgados en un plazo razonable (arts. 8.1 de la CADH y 14.1 PIDCyP) y, por consiguiente, habilitar la petición de prescripción y declaración de insubsistencia de la acción penal y extinción de la misma en consecuencia.

Que para ello me permito partir, justamente, del mismo antecedente jurisprudencial citado, emanado de nuestro más alto Tribunal en tanto "...la duración del plazo razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, por lo que no puede traducirse en un número de días, meses o años..." (Fallos: 327:327).

Que no puedo menos que compartir los criterios emanados de las citas jurisprudenciales y doctrinarias expuestas en el voto de mayoría, sin perjuicio de las acotaciones que sobre la aplicación de las mismas efectuaré más adelante, en tanto que la prolongación injustificada del proceso penal lesiona a la par tanto la garantía a ser oído en un plazo razonable, CADH, 8.1, como la protección de la libertad, CADH, 7.5, pero me permito indicar que en autos no sólo se otorgó a todos los imputados un expedito y amplio espacio de defensa, sino que -a nivel cautelar- el proceso no derivó en restricciones ambulatorias ni personales que pervirtieran su naturaleza.

Tampoco se observa que se planteara en autos un análisis exhaustivo y conglobado de las diversas instancias, incidencias y planteos sustanciados por todos los sujetos sometidos a proceso, capaz de conmovir el standard de razonabilidad en cuanto al plazo del proceso (*in re* CIDH "Genie Lacayo vs. Nicaragua"), ya que una mera discrepancia o crítica

Fecha de firma: 22/03/2019

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARIA CECILIA YAPUR, Secretaria de Cámara



#33052591#229799508#20190322082302352

por la duración anormal de un proceso complejo como el aquí ventilado no puede, *per se*, habilitar casi automáticamente una decisión definitiva y exculpatoria de semejante tenor.

Y aquí podemos también traer a colación lo expuesto por nuestra CSJN en el citado fallo "Kipperband"<sup>1</sup>, en cuanto a los factores a tener en cuenta a la hora de analizar si esta garantía ha sido conculcada, a saber: la duración del retraso, las razones de la demora y el perjuicio concreto que al imputado le ha irrogado dicha prolongación.

Y, como se ha postulado en autos, tales factores si bien son de imprescindible consideración, no pueden ser valorados aisladamente como una condición suficiente, sino ponderados y sopesados uno frente al otro, atendiendo a las circunstancias concretas de la causa, extremos que, sin perjuicio del énfasis de la presentación que aquí se analiza, no fueron debidamente expuestos y acreditados como para sostener semejante decisión que conlleve a la extinción de la acción.

Recordemos que nos hallamos ante maniobras que versan sobre un grave hecho de corrupción que -en lo pertinente- se desarrollara en el ámbito de la administración pública de nuestra jurisdicción (INSSJP), y con la presunta intervención de funcionarios públicos nacionales.

Tampoco escapa al suscripto la mensura temporal indicada por los colegas que me preceden en el voto, relativa a los más de dieciocho años que lleva insumido este proceso, y que aparece como una objetiva referencia ardua de contrastar y, por ende, que a su entender merecería ser subsanada mediante la decisión que propone la defensa.

Empero, debo señalar que, conforme los mismos antecedentes jurisprudenciales citados en relación a las pautas para evaluar la razonabilidad de la duración de un proceso, justamente resultan este tipo de casos donde la experiencia forense indica que más debe hacerse hincapié en evitar su impunidad, en razón del deletéreo mensaje que a la postre se emana a toda nuestra sociedad, legítimamente hastiada de casos de corrupción con

---

1 CSJN "Kipperband, Benjamín", Fallos: 322:360





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL

FBB 22000231/2000/TO1/4

Incidente Nº 4 - IMPUTADO [REDACTED] s/INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN PENAL

fondos públicos que no arriban a una indispensable instancia de juzgamiento público.

Dicho ello, así también se advierte en los últimos años una renovada y positiva dinámica en muchos estamentos (de la mano de nuevos institutos procesales, fuentes de información, convenios internacionales de cooperación, capacitación de diversos estamentos funcionales, así como órganos de contralor con mayores potencialidades en la investigación de estos fenómenos), que va a contramano del habitual y patético derrotero en que derivaban estas causas.

Por ende, y teniendo en cuenta especialmente el estadio procesal en que se encuentran estas actuaciones (téngase presente que el Sr. Fiscal de Juicio recalca que los actuados se hallan en condiciones de fijar audiencia de debate), la convicción del suscripto se refuerza aún más en orden al temperamento adelantado.

Por otro lado, no me resulta ajeno a que en autos se suscitaron un gran número de incidencias que ralentizaron el cauce del proceso hasta el arribo de esta instancia (por ejemplo, y sin pretensión de exhaustividad: incidente de falta acción 25/11/2015 a 7/12/2016; presentación de descargos de [REDACTED], 16/6/2004 a 29/09/2006; planteo de nulidad, etc.) y que deben atenderse además las particulares vicisitudes a nivel institucional que padeciera esta jurisdicción, con las dificultades en la conformación de un plantel estable de magistrados de Juicio, tanto en el ámbito jurisdiccional, como en el del Ministerio Público Fiscal.

Obviamente, no se pretende que tales cuestiones resulten asumidas acríticamente por los encausados, pero resulta evidente que una solución procesal como la que se impetra resulta un efecto a todas luces desproporcionado, máxime si se tiene en cuenta la índole de las conductas a ser juzgadas.

Y es aquí donde radica el meollo de la postura que se sostiene en este voto, ya que nos encontramos evaluando la

Fecha de firma: 22/03/2019

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: MARÍA CECILIA YAPUR, Secretaria de Cámara



#33052591#229799508#20190322082302352



subsistencia de la acción en relación figuras que constitucionalistas de la talla de Bidart Campos referían como "delitos constitucionales", es decir, "aquellos que directamente aparecen incriminados en normas de la constitución formal (por ej.: arts. 15, 22, 29, 36 y 119) y resulta en estos casos en donde se deben extremar los recaudos en pos de evitar su impunidad (al menos de forma casi automática como se vislumbra en la especie), ya que una decisión de este tipo debería adoptarse luego de agotar los indispensables caminos y herramientas procesales en pos de su dilucidación y debate público.

Que lo antedicho no resulta una postura aislada o antojadiza, sino la concreción en los hechos del deber de enjuiciar a los presuntos responsables de delitos de corrupción, que emana de los compromisos internacionales asumidos por el Estado, al ratificar las convenciones de lucha contra la corrupción adoptadas por la O.E.A. y la O.N.U. (Convención Interamericana contra la Corrupción, en adelante "C.I.C.C.", -ratificada por Ley 24.759, publicada el 17 de enero de 1997, con entrada en vigor a mediados de ese mismo año- y Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, en adelante "C.N.U.C.C.", -ratificada por Ley 26.097, publicada el 9 de junio de 2006-), y me permito reiterar que muchas de nuestras instituciones se han -lenta pero firmemente- desembarazado del marasmo en que parecían haberse hallado y este compromiso se debe consolidar cada día.

Por otra parte, no escapa a este estudio que los imputados fueron citados a prestar declaración indagatoria (por la ampliación de la imputación) el 28 de diciembre de 2007, [REDACTED] y el 15 de abril de 2008 [REDACTED], y la causa fue elevada a este Tribunal el 8 de agosto de 2017, pero exponer tales fechas sin el ya señalado análisis global de todas las cuestiones que ralentizaran este proceso, ofrece una visión parcial y sesgada del trámite integral de estos actuados.

Que si bien el planteo de la defensa resulta hábil en indicar ciertos lapsos en que el sumario no exhibiera una constante actividad, en ningún caso pudo establecerse que se haya traspasado el umbral temporal máximo de la pena prevista en abstracto para el delito por el





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL

FBB 22000231/2000/TO1/4

Incidente N° 4 - IMPUTADO [REDACTED] S/INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN PENAL

que vienen requeridos, derivando ello en una crítica en cuanto irrazonable el tiempo de duración de este proceso.

Reitero que no se desconocen los diversos antecedentes judiciales emanados de nuestra CSJN citados por la defensa pública en sustento de su postura, empero, a fuer de sostener un estricto criterio en cuanto a la utilización de tales referencias, valga también aclarar que en ninguno de ellos se puntualizó que versaran sobre delitos de la naturaleza de aquellos como aquí se juzga, amén que sólo 4 de ellos (C. 1740 del 8/4/2008; "Barra" (2004), "Podestá" (2004 y 2006), son posteriores a la reforma constitucional de 1994 que recepta el mentado art. 36.

Y ello no resulta un dato menor, dado que, insisto, si bien el trámite de estos autos no puede exhibirse como un ejemplo de celeridad en cuanto a la promoción de la investigación y oportuno juzgamiento, tampoco debe perderse de vista que luego de las variadas y múltiples instancias por las que atravesaran estos actuados (producto de la legítima actividad defensiva, pero que derivaran en incidencias de variada naturaleza ya resueltas, que sin dudas coadyuvaban también a la ralentización del proceso principal), finalmente se ha arribado a la etapa de Juicio, que resulta el ámbito propicio para juzgar este tipo de delitos.

Al respecto, me permito citar el primer párrafo de la primera Resolución que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitiera el año pasado ( Res. 1/18 del 2/3/2018 "Corrupción y Derechos Humanos): *"Considerando que la corrupción es un complejo fenómeno que afecta a los derechos humanos en su integralidad –civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales-, así como al derecho al desarrollo; debilita la gobernabilidad y las instituciones democráticas, fomenta la impunidad, socava el Estado de Derecho y exacerba la desigualdad."* (me atribuyo el resaltado).

Por ende, y teniendo en cuenta el sustrato de los eventos aquí investigados, la oportuna calidad de sus implicados y la

Fecha de firma: 22/03/2019

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: MARÍA CECILIA YAPUR, Secretaria de Cámara



#33052591#229799508#20190322082302352

calificación actualmente vigente respecto de los mismos, entiendo que resulta esta etapa inminente de debate oral y público el espacio propio desde donde se asiente la decisión jurisdiccional que defina este prolongado proceso.

En definitiva, el mecanismo más legitimado desde donde parta una definición que honre los referidos compromisos internacionales asumidos por nuestro país en relación a lucha contra este complejo fenómeno que afecta a los derechos humanos en su integralidad.

Por todo lo expuesto y oído que ha sido el señor Fiscal General y la representante de la parte querellante, propongo:

**1) RECHAZAR el planteo de insubsistencia de la acción penal** en la presente causa por agotamiento del plazo razonable de duración del proceso y, en consecuencia, proseguir el trámite de estas actuaciones respecto de [REDACTED]

en orden a los hechos que les fueran atribuidos en esta causa. **LO QUE ASI VOTO.**

Registrar, notificar y publicar (Acordadas 15/2013 y 24/2013 C.S.J.N.).

PABLO ESTEBAN LARRIERA  
PRESIDENTE

Ante mí:

MARIA CECILIA YAPUR  
SECRETARIA DE CAMARA





# Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL

FBB 22000231/2000/TO1/4

Incidente N° 4 - IMPUTADO: [REDACTED] s/INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN PENAL

///hía Blanca, de marzo de 2019.-

A mérito de la votación que instruye el presente acuerdo por mayoría el Tribunal;

## RESUELVE:

**DECLARAR** la **INSUBSISTENCIA DE LA ACCIÓN PENAL** en la presente causa por agotamiento del plazo razonable de duración del proceso, y, en consecuencia, **SOBRESEER** a [REDACTED] [REDACTED] en orden al hecho que les fueran atribuidos en esta causa. **SIN COSTAS.** (arts. 18 y 75 inc.22 de la CN; 8.1 de la CADH; 336 inc. 1º, 361 y 530 del CPPN).

**REGÍSTRESE**, notifíquese, comuníquese, cúmplase con lo dispuesto en las Acordadas 15/2013 y 24/2013 de la CSJN y oportunamente archívese.

PABLO ESTEBAN LARRIERA  
(en disidencia)

MARCOS JAVIER AGUERRIDO

OSCAR EDMUNDO ALBRIEU

Ante mí:

MARIA CECILIA YAPUR  
Secretaria de Cámara

Fecha de firma: 22/03/2019

Actu en sistema: 25/03/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARIA CECILIA YAPUR, Secretaria de Cámara



#33052591#229806014#20190321085601638